

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante : RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA
Accionado : COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL y DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL
Vinculados : ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3045 y DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL
Radicación No. : 11001-33-42-047-2021-00297-00
Asunto : VIDA, SALUD E IGUALDAD

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el artículo 86 de la C.P., los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela¹, promovida por el señor **RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA**, quien actúa en nombre propio, contra el **COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ARMADA NACIONAL** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad.

En el presente asunto fueron vinculados el **ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3045** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL**.

¹ Cfr. Documento digital No. 01

1.1. HECHOS

El accionante relata los siguientes hechos:

1. Para el 11 de noviembre de 2009, estando en el área de operaciones sufrí de leishmaniasis, para lo cual se me recetó el tratamiento respectivo con Glucantime.
2. Para el 05 de enero de 2010, nuevamente estando en el área de operaciones sufrí de leishmaniasis, para lo cual se me recetó el tratamiento respectivo con Glucantime.
3. Para el 27 de abril de 2010, se repitió la leishmaniasis.
4. Mediante Resolución OAP No. 1571 del 5 de diciembre de 2019, se me informó que seré trasladado para bahía solano choco esa es un área endémica Bim23, que es una zona endémica y que pone en riesgo mi salud y mi vida.
5. Para el 28 de junio de 2021, se me realizó concepto médico general por la Dra. KELLY STEPHANY CORTES GONGORA, donde se recomienda reubicación laboral del paciente en área no endémica de leishmaniasis. Si el paciente continua en área endémica para la enfermedad, tiene alta probabilidad de desencadenar efectos adversos al haber presentado ya tres episodios de leishmaniasis.
6. En la actualidad al estar en tratamiento médico en la ciudad de Buenaventura por mi diagnóstico, sin embargo, me dicen que debo regresar al para bahía solano choco que esa es un área endémica Bim23 y que pone en riesgo mi salud y mi vida.
7. Sin embargo, hasta la fecha y a pesar de los múltiples requerimientos hechos en forma verbal ante mi Unidad y ante la accionada exponiendo mi novedad médica, esta ha sido pasada por alto, no ha sido posible que la accionada acceda a no trasladarme. (Subrayado fuera de texto)

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad.

1.3. PRETENSIONES

Se ordene al COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL y a la DIRECCION DE PERSONAL DE ARMADA NACIONAL, trasladar al señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA a una zona no endémica, como Bogotá, San Andrés, Cartagena y/o Barranquilla, casco urbano.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 15 de octubre de 2021², que ordenó notificar al COMANDO DE

² Cfr. Documento digital No. 04

INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL y a la DIRECCION DE PERSONAL DE ARMADA NACIONAL, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

Con auto del 25 de octubre de 2021 se ordenó vincular al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3045 y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL, para que informaran sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, en especial sobre la situación médica del demandante y la solicitud de traslado.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL

Con memorial del 21 de octubre de 2021³, el jefe del Estado Mayor de Infantería de Marina, dio respuesta a la acción de tutela, informando que, aunque el Comando de Infantería de Marina, es el encargado de tramitar las solicitudes de traslado, ante la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional (JEDHU), al revisar los registros de la documentación que ingresa al Comando de la Armada Nacional, no se encontró ningún registro que permitiera establecer que el accionante hubiese petitionado traslado alguno.

Para tramitar los traslados del personal, se requiere la solicitud del interesado, el concepto previo del respectivo comandante y la documentación soporte.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción, como quiera que el accionante contaba con otro mecanismo antes de acudir a la acción de tutela

3.2. BATALLÓN DE INFANTERÍA DE MARINA No. 23

Con ocasión de la remisión realizada por el jefe del Estado Mayor de Infantería de Marina, con memorial del 21 de octubre de 2021⁴, el comandante del Batallón de Infantería de Marina No. 23, dio respuesta a la acción de tutela, informando, respecto de la situación concreta del accionante, lo siguiente:

“2. El accionante es tripulante del Batallón de Infantería de Marina No. 23, siendo trasladado a esta repartición militar a través de Orden Administrativa de Personal No. 1571 del 05 de diciembre de 2019, para desempeñarse como combatiente.

3. El accionante fue remitido a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca) el día 02 de junio del año en curso para que fuese atendido por sanidad naval al presentar una lesión en un parpado.

³ Cfr. Documento digital 06

⁴ Cfr. Documento digital 08

4. Dentro de los elementos de prueba aportados en el escrito de tutela, se tiene acreditado que el accionante fue atendido los días 17 y 28 de junio del año en curso por medicina general en la ciudad de Buenaventura, como consecuencia de una afectación en el parpado superior izquierdo.

5. Por su parte, dentro del historial clínica también obran anotaciones de una consulta por la especialidad de medicina interna efectuada el 10 de junio del año en curso en Buenaventura (Valle del Cauca), en la que el profesional de la salud expuso:

(...) “B551 LEISHMANIASIS CUTANEA

TIPO DE DIAGNÓSTICO PRINCIPAL:

ANÁLISIS:

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTANEA EN 3 OCASIONES ÚLTIMO EPISODIO EN 2010 TRATADO CON MILTEFOSINA, TIENE INDICACIÓN DE REUBICACIÓN LABORAL DESDE DICHO ENTONCES Y A QUE NO DEBE ESTAR EN ÁREA ENDEMICA DADO ALTO RIESGO DE NUEVO EPISODIO Y DE REQUERIR TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS ANTILEISHMANIASICOS QUE NO SON INOCUOS Y PUEDE CAUSAR OTROS EFECTOS ADVERSOS.

TRATAMIENTO: REUBICACIÓN LABORAL (...)”

6. Es menester indicar que el Batallón de Infantería de Marina No. 23 como unidad militar de la que es orgánico el accionante, en ningún momento ha recibido carta de recomendaciones laborales o de reubicación laboral por parte de Sanidad Naval.

7. Además de lo anterior, tampoco hay registro de que el accionante haya solicitado de manera verbal o por escrito, pase con apoyo de esta Unidad para que fuese solicitado su traslado al Comando de Infantería de Marina.

(...)”

Por lo anterior, solicita se declare que no ha existido vulneración de derechos fundamentales y que la tutela resulta improcedente por existir otros mecanismos de defensa.

3.3. DIRECCION DE PERSONAL DE ARMADA NACIONAL

La autoridad accionada no contestó la tutela.

3.4. ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR No. 3045

Con memorial del 27 de octubre de 2021, la jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 3045, contestó la tutela informando lo siguiente:

“1. Revisando la base de datos de nuestro sistema de Salud.Sis, el señor **RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA** se encuentra adscrito al Establecimiento de Sanidad Militar 3045 por tal motivo se le han brindado todas las atenciones de salud a que hubieran lugar, poniendo a su disposición todo el talento humano profesional y las herramientas tecnológicas con las que contamos.

2. Tal como lo explica el accionante en su escrito, para un mejor manejo del tratamiento que se le está brindando por la patología en cuestión, se le remitió a la ciudad de Buenaventura para una mejor atención en salud y garantizar la calidad de nuestros servicios; tal como se encuentra soportado en la historia clínica adjunta por el usuario.

(...)”,

3.5. DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL

La autoridad vinculada no contestó la tutela.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, y tiene como objeto salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, el cual está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y fue desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1.1. Principio de subsidiaridad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto,

en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de Cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltas por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL y la DIRECCION DE PERSONAL DE ARMADA NACIONAL han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad del señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA, al no autorizar su traslado a una zona no endémica, como Bogotá, San Andrés, Cartagena y/o Barranquilla, casco urbano.

Lo anterior, dado que el accionante es orgánico del Batallón de Infantería de Marina No. 23, en el municipio de Bahía Solano – Choco, y en varias oportunidades ha sido diagnosticado con “Leishmaniasis”.

4.2.1. Desarrollo del problema jurídico

El Despacho estudiará la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, en relación con los derechos fundamentales deprecados y los hechos probados, para determinar si procede o no el amparo solicitado.

4.2.2. De los derechos fundamentales a la vida y a la salud

El derecho a la vida se encuentra señalado en el artículo 11 de la Carta Magna, como un derecho fundamental, inviolable, protegido constitucionalmente.

Por su parte, el derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, por lo que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 49 constitucional, el derecho a la salud tiene una doble perspectiva: por un lado, constituye en un derecho fundamental y por otro, en un servicio público de carácter esencial.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la carta política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra. La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser.

4.2.3. Sistema de salud de las Fuerzas Militares

Según los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional gozarán de un régimen especial, por lo que quedaron excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social.

De acuerdo con el Decreto 1795 de 2000, por el cual se estructuró el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, dicho sistema está constituido por el Ministerio de Defensa Nacional, el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (CSSMP), el Subsistema de Salud de las Fuerzas

Militares (SSFM), el Subsistema de Salud de la Policía Nacional (SSPN), y los afiliados y beneficiarios del Sistema.

El Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares lo constituyen el Comando General de las Fuerzas Militares, la Dirección General de Sanidad Militar, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y Hospital Militar Central. El Subsistema de Salud de la Policía Nacional lo constituyen la Policía Nacional y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Su objetivo es prestar el servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, el cual es prestado a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las Fuerzas, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar.

4.2.3. De las disposiciones de traslado del personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares

El Decreto 1793 de 2000, consagra el régimen de carrera y estatuto de personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares; en su artículo 24 dispone que el traslado, es el acto del comandante de la Fuerza por el cual se transfiere a un soldado profesional, en forma individual, a una nueva unidad o dependencia militar, con el fin de prestar sus servicios en ella, estando obligado a cumplirlo.

En lo que respecta a las decisiones que modifican las condiciones laborales de los trabajadores, dado que los miembros de las Fuerzas Militares, también son trabajadores, la Corte Constitucional en sentencia T 060 de 2015, estimó:

“(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el ius variandi es la facultad que tiene el empleador para modificar las condiciones laborales en que sus trabajadores desarrollan y prestan sus servicios profesionales, tales como tiempo, modo y lugar. Este poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores no es absoluto, ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador (...).”

*Sobre la aplicación del ius variandi dentro de las plantas de carácter global y flexible de algunas entidades públicas, la Corte Constitucional ha sostenido que dicha potestad se justifica en la necesidad de cumplir los fines del Estado dentro de todo el territorio Colombiano. **En este sentido, éste tipo de entidades ostentan una mayor discrecionalidad frente al traslado de los servidores públicos cuyas condiciones laborales, en relación al lugar de la prestación laboral, pueden ser modificadas en razón a la “necesidad del servicio”, sin que esa potestad pueda confundirse con arbitrariedad (...).”***

De acuerdo con lo anterior, se extrae que, el poder subordinante que ejerce el empleador sobre sus trabajadores no es absoluto, ya que existen límites constitucionales que exigen proteger unas condiciones mínimas de los derechos fundamentales del trabajador.

4.3. MATERIAL PROBATORIO

- **Obra Resolución OAP No. 1571 del 5 de diciembre de 2019**⁵, por la cual se traslada a un personal de Infantes de Marina Profesionales de la Armada Nacional, entre los que se encuentra el accionante.
- **Obra copia historia clínica** del señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA⁶, de la que se evidencia el diagnóstico de leishmaniasis cutánea por tercera vez, para el año 2010.

Dentro de la historia clínica aparece registro reciente para el año 2021, de medicina general, en la que se atiende al accionante por molestia ocular.

Asimismo, reporta registro del 31 de mayo de 2021, por parte de la profesional en medicina general, KELLY STEPHANY CORTES GONGORA, en el que indica:

“ANÁLISIS:

PACIENTE CON ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTANEA EN 3 OCASIONES ULTIMO EPISODIO EN 2010 TRATADO CON MILTEFOSINA; TIENE INDICACION DE REUBICACION LABORAL DESDE DICHO ENTONCES Y A QUE NO DEBE ESTAR EN ÁREA ENDEMICA DADO ALTO RIESGO DE NUEVO EPISODIO Y DE REQUERIR TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS ANTILEISHMANIASICOS QUE NO SON INOCUOS Y PUEDEN CAUSAR OTROS EFECTOS ADVERSOS.

TRATAMIENTO:

REUBICACION LABORAL”

- **Se aportó certificación**⁷, expedida el 20 de octubre de 2021 por la jefe de Gestión Documental del Comando Armada, en la que certifica que no se encontró registro de recepción de documentos relacionados con el señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA.

4.4. CASO CONCRETO

El señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA, considera que el COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL y la DIRECCION DE PERSONAL DE ARMADA NACIONAL han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud e igualdad, al no autorizar su traslado a una zona no endémica, como Bogotá, San Andrés, Cartagena y/o Barranquilla, casco urbano.

⁵ Cfr. Documento digital 01

⁶ *Ibidem*

⁷ Cfr. Documento digital 06

De las respuestas a la acción de tutela y las pruebas que fueron debidamente aportadas, se logra evidenciar que:

1. Las solicitudes de traslado en la Armada Nacional, son tramitadas por el Comando de Infantería de Marina, a través de la Jefatura de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional (JEDHU), para lo cual se requiere: la solicitud del interesado, el concepto previo del respectivo comandante y la documentación soporte.
2. El accionante tiene el grado de Infante de Marina Profesional de la Armada Nacional y es tripulante del Batallón de Infantería de Marina No. 23, con ocasión del traslado ordenado mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1571 del 05 de diciembre de 2019, para desempeñarse como combatiente.
3. En la actualidad, el accionante se encuentra adscrito al Establecimiento de Sanidad Militar 3045.
4. El día 02 de junio de 2021, el accionante fue remitido a la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), para que fuese atendido por sanidad naval al presentar una lesión en un parpado.
5. Dentro de la historia clínica del accionante se evidencia que, para los años 2009 y 2010, fue diagnosticado y tratado por leishmaniasis cutánea, por lo que con anotación de medicina interna del 10 de junio de 2021, se recomendó la reubicación laboral, con ocasión del siguiente análisis *“PACIENTE CON ANTECEDENTE DE LEISHMANIASIS CUTANEA EN 3 OCASIONES ÚLTIMO EPISODIO EN 2010 TRATADO CON MILTEFOSINA, TIENE INDICACIÓN DE REUBICACIÓN LABORAL DESDE DICHO ENTONCES Y A QUE NO DEBE ESTAR EN ÁREA ENDEMICA DADO ALTO RIESGO DE NUEVO EPISODIO Y DE REQUERIR TRATAMIENTO CON MEDICAMENTOS ANTILEISHMANIASICOS QUE NO SON INOCUOS Y PUEDE CAUSAR OTROS EFECTOS ADVERSOS.”*
6. Dentro del expediente no obra prueba que demuestre que el accionante ha realizado el trámite para solicitar la reubicación laboral o que la información médica haya sido allegada a la Unidad Militar de la que es orgánico o al Comando de Infantería de Marina de la Armada Nacional, sin embargo, en los hechos de la demanda, el accionante manifiesta que de manera verbal ha solicitado el traslado con ocasión de su situación de sanidad.

De lo anteriormente relacionado, lo que el Despacho avizora en esta acción de tutela, es la preocupación genuina del accionante de presentar un nuevo episodio

de leishmaniasis cutánea que pueda generarle efectos adversos en su salud y calidad de vida.

Según la Organización Mundial de la Salud⁸ La leishmaniasis (o leishmaniosis) es causada por un protozoo parásito del género *Leishmania*, que cuenta con más de 20 especies diferentes. Se conocen más de 90 especies de parásitos transmisores de leishmania.

Entre otras, la enfermedad se presenta en la siguiente forma:

Leishmaniasis cutánea (LC): es la forma más frecuente y produce en las zonas expuestas del cuerpo lesiones cutáneas, sobre todo ulcerosas, que dejan cicatrices de por vida y son causa de discapacidad grave.

Conforme a lo investigado por el Organismo de Salud:

“Aproximadamente un 95% de los casos de leishmaniasis cutánea se registran en las Américas, la cuenca del Mediterráneo, Oriente Medio y Asia central. En 2018, más del 85% de los casos nuevos aparecieron en 10 países: Afganistán, Argelia, Bolivia (Estado Plurinacional de), Brasil, Colombia, Irán (República Islámica del), Iraq, Pakistán, República Árabe Siria y Túnez. Se calcula que los casos nuevos cada año oscilan entre 600 000 y 1 millón.

La enfermedad, es transmitida por la picadura de flebótomos hembra infectados, que tienen que ingerir sangre para producir huevos. La epidemiología de la leishmaniasis depende de las características de las especies del parásito y de los flebótomos, de las características ecológicas de los lugares donde se transmite, de la exposición previa y actual de la población humana al parásito y del comportamiento humano. Hay unas 70 especies animales, entre ellas el ser humano, que son reservorios naturales de parásitos de Leishmania.

La epidemiología de la leishmaniasis cutánea en las Américas es muy compleja, pues se observan variaciones en los ciclos de transmisión, los reservorios, los flebótomos vectores, las manifestaciones clínicas y la respuesta al tratamiento. Además, hay varias especies de Leishmania en la misma zona geográfica.

El tratamiento de la leishmaniasis depende de varios factores, como la forma de la enfermedad, las afecciones concurrentes, la especie del parásito y la ubicación geográfica. Se trata de una enfermedad que se puede tratar y curar, pero para ello es necesario un sistema inmunitario competente, dado que los medicamentos, por sí solos, no son capaces de eliminar el parásito del organismo. De ahí el riesgo de recidiva en caso de inmunodepresión.

La prevención y el control de la leishmaniasis requieren una combinación de estrategias de intervención, dado que la transmisión se produce en un sistema biológico complejo que engloba el reservorio humano o animal, el parásito y el flebótomo vector. Las principales estrategias son las siguientes:

- ***El diagnóstico precoz y el tratamiento temprano y eficaz*** reducen la prevalencia de la enfermedad y previenen las discapacidades y la muerte porque ayudan a reducir la transmisión y a controlar la propagación y la carga de la enfermedad. Actualmente existen fármacos muy eficaces y seguros contra la leishmaniasis, especialmente contra la forma visceral, aunque su uso puede resultar difícil. El acceso a esos medicamentos ha mejorado de

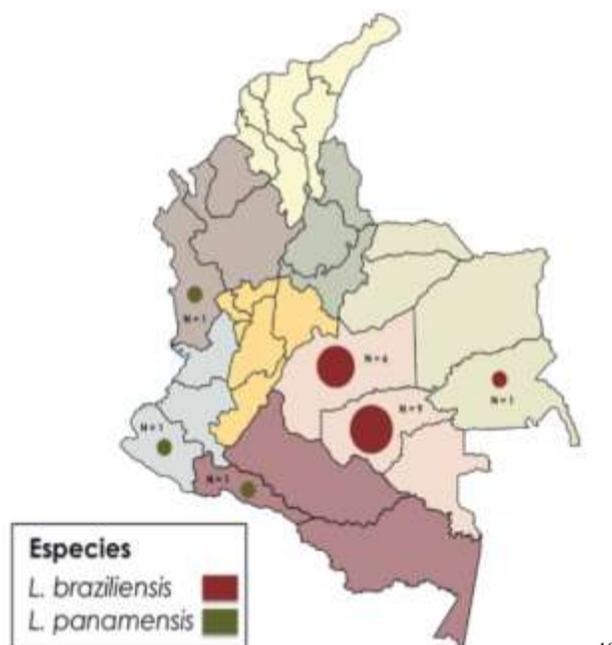
⁸ Información tomada de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/leishmaniasism> el 28 de octubre de 2021.

forma significativa gracias a un programa de precios negociado por la OMS y a un programa de donación de medicamentos a través de la Organización.

- **La lucha antivectorial** ayuda a reducir o interrumpir la transmisión de la enfermedad al reducir el número de flebótomos. Algunos métodos utilizados son los insecticidas en aerosol, los mosquiteros tratados con insecticida, la gestión del medio ambiente y la protección personal.
- **La vigilancia eficaz de la enfermedad** es importante para su monitorización oportuna y la adopción de medidas durante las epidemias y las situaciones en las que hay una elevada tasa de letalidad a pesar del tratamiento.
- **El control de los reservorios animales** resulta complejo y debe adaptarse a la situación local.
- **Movilización social y fortalecimiento de las alianzas:** la movilización y la formación de las comunidades con intervenciones eficaces para modificar las pautas de comportamiento deben adaptarse siempre al ámbito local. Las alianzas y la colaboración con diferentes sectores interesados y otros programas de lucha contra enfermedades transmitidas por vectores son esenciales.”

Coincidente con lo anterior, según la investigación realizada por profesionales del laboratorio de referencia e investigación de la Dirección de Sanidad Ejército, la cual fue publicada con el título Carga parasitaria de Leishmania spp. en personal militar colombiano con leishmaniasis cutánea: estudio de caso, en la Revista Científica General José María Córdova, Volumen 18, enero-marzo de 2020⁹, Colombia es el segundo país después de Brasil con el mayor número de casos de leishmaniasis cutánea en el continente.

En el siguiente mapa se reporta la distribución y abundancia de especies de Leishmania, en Colombia:



10

De acuerdo con el anterior mapa, **los departamentos afectados por Leishmania, son: Meta, Guaviare, Guanía, Chocó, Nariño y Putumayo.**

⁹ Revista Científica General José María Córdova, (Revista colombiana de estudios militares y estratégicos), Bogotá D.C., Colombia

Volumen 18, Número 29, enero-marzo 2020, pp. 237-266, <http://dx.doi.org/10.21830/19006586.515>

¹⁰ Fuente: Carga parasitaria de Leishmania spp. en personal militar colombiano con leishmaniasis cutánea: estudio de caso, en la Revista Científica General José María Córdova, Volumen 18, enero-marzo de 2020

Con fundamento en lo consultado y teniendo en cuenta que el accionante i) ha presentado tres (3) episodios de leishmaniasis cutánea; ii) es orgánico del Batallón de Infantería de Marina No. 23, en el municipio de Bahía Solano – Choco, departamento que está afectado por Leishmania; iii) en la actualidad se encuentra adscrito al Establecimiento de Sanidad Militar 3045 y para darle un adecuado tratamiento médico, por Sanidad fue trasladado a Buenaventura; y iv) cuenta con recomendación médica de reubicación laboral proferida por profesional de Sanidad Militar, en aras de evitar un perjuicio irremediable, el Despacho concederá la tutela, amparando los derechos fundamentales a la vida y a la salud pretendidos por el accionante.

En cuanto al derecho a la igualdad, este Despacho advierte que con el escrito de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que permita presumir la vulneración de este, por lo que será negado.

Finalmente, cabe aclarar que, si bien existe un procedimiento para solicitar y autorizar los traslados del personal activo de las fuerzas militares, que daría lugar a la improcedencia de este mecanismo, esta Instancia encuentra que el mismo no podría ser efectivo para garantizar los derechos fundamentales solicitados en protección, como quiera que la entidad autorizada al resolver sobre el traslado podría, en ejercicio de sus funciones y competencias, adoptar una respuesta negativa que significaría poner en riesgo al accionante a contraer nuevamente la enfermedad y hacer incurrir al Estado en altos costos por tratamientos médicos que, de pueden evitarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por el señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.384, respecto a los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

SEGUNDO: NEGAR el amparo solicitado por el señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.384, respecto al derecho fundamental a la igualdad.

TERCERO: ORDENAR al COMANDO DE INFANTERIA DE MARINA DE LA ARMADA NACIONAL y a la DIRECCION DE PERSONAL DE ARMADA NACIONAL o a quien tenga competencia, a través de su Director y/o Representante Legal, o a quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta sentencia, **DISPONGA EL TRASLADO** del señor RICARDO ANTONIO HERRERA PALMERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.675.384, a una zona no endémica de leishmaniasis.

CUARTO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL DE LA ARMADA NACIONAL que, efectuado el traslado, ponga al accionante en disposición del Establecimiento de Sanidad Militar que le corresponda para que continúe con la prestación del servicio de salud por las patologías actuales.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹¹ **Parte demandante:** abogado1jurintegabogados.com

Parte demandada: cimar@armada.mil.co; notificacionesbogota@mindefensa.gov.co; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co; dasleg@armada.mil.co; jemim@armada.mil.co; asjim@armada.mil.co; archivo.bim23@armada.mil.co; deivid.campana@armada.mil.co

Vinculados: Establecimiento de Sanidad Militar No. 3045: esm3045.solano@armada.mil.co

Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional: areajuridica.sanidad@armada.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; notificaciones.digsa@sanidadmilitar.onmicrosoft.com; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co; notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

871f5a62d36bd2d92c0dc9d91fe7a82b01276acec0f93e64f6b6b3b64f1ad47a

Documento generado en 29/10/2021 10:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>